

gurar el orden de la zona afectada, así como en las vías de acceso a las mismas.

e) Si con motivo de los trabajos de extinción de incendios forestales fuese necesario, a juicio de la autoridad que los dirija, entrar en las fincas forestales o agrícolas, así como utilizar caminos existentes y realizar los trabajos adecuados, incluso abrir cortafuegos de urgencia, o anticipar la quema de determinadas zonas, que dentro de una normal previsión se estime vayan a ser consumidas por el fuego, aplicando un contrafuego, podrá hacerse cuando por cualquier circunstancia no se pueda contar con la autorización de los dueños respectivos. En estos casos, en el más breve plazo posible, se dará cuenta a la autoridad judicial a los efectos que procedan.

f) Interesar del Director del Plan de ayuda de los medios regionales, e incluso nacionales, siempre que el incendio forestal alcanzase proporciones que rebasen las posibilidades locales para su extinción. El Director del Plan lo pondrá, a su vez, en conocimiento del Presidente de la Comisión de Protección Civil.

7.2.6. Extinguido el incendio, se establecerá el suficiente número de retenes de vigilancia para cubrir todo el perímetro de la zona afectada por el incendio y evitar que se reproduzca. Los alcaldes ordenarán la permanencia y efectividad de dichos retenes durante el tiempo necesario, estableciendo turnos si fuera preciso.

7.2.7. Los alcaldes darán cuenta inmediata a la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio de las infracciones que se cometan en el ámbito de su municipio, así como de las personas que, sin causa debidamente justificada, se nieguen o resistan a prestar colaboración o auxilio después de haber sido requeridas por la autoridad local o sus agentes para la extinción de un incendio forestal, con el fin de que, si procede, sean sancionadas conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Incendios Forestales y el apartado 8 de este Plan y, en su caso, se pase el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito, según lo previsto en el artículo 12.2 de la referida Ley.

7.2.8. Los terrenos afectados por incendio quedarán acotados al pastoreo de la forma que se prevé en el Reglamento de Montes.

8.—Infracciones y sanciones.

8.1. Cualquier infracción a las presentes normas y a las contenidas en el Reglamento de Incendios Forestales se denunciará ante la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, sancionándose según lo dispuesto en el citado Reglamento con multas de 5.000 a 500.000 pesetas (artículo 139).

8.2. Las personas que, sin causa debidamente justificada, se negaran o se resistieran a prestar su colaboración o auxilio después de ser requeri-

das por las autoridades, serán sancionadas por vía administrativa, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito.

8.3. Los agentes de la Administración del Estado, Autonómica, Provincial o Local que tengan conocimiento de alguna infracción en materia de incendios forestales, están obligados a denunciarlas, a través de sus superiores, ante la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio.

9.—Disposición final.

Para lo no previsto en el presente Plan, habrá de atenerse al Reglamento de Incendios Forestales.

DECRETO 39 de 29 de mayo de 1990, de la Consejería de la Presidencia y Trabajo, por el que se declara la urgente ocupación por el Ayuntamiento de Azuaga de los terrenos necesarios para el desarrollo urbanístico de la zona de actualización número 3.

El Ayuntamiento de Azuaga de la provincia de Badajoz, en sesión plenaria celebrada el día 28 de abril de 1989, adoptó acuerdo sobre expropiación forzosa de los terrenos necesarios para el desarrollo urbanístico de la zona de actuación número 3; se inició el expediente expropiatorio con determinación de los bienes y propietarios afectados cuya relación fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de fecha 20 de noviembre de 1989 y que comprende los siguientes bienes y derechos:

116 metros cuadrados al sitio de «La Fundación» cuyos linderos son: Norte, vivienda de don Francisco Pérez Rangel; Sur, con terrenos de doña Dolores Castillo Durán; Este, traseras de viviendas, C/ Divino Morales; Oeste, terrenos de don José Prieto Molina.

Consta en el expediente que en el plazo de información pública los propietarios afectados por la expropiación no presentaron reclamación o alegación alguna, el pleno del mismo Ayuntamiento en sesión celebrada el 28 de abril de 1989, acordó solicitar del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura la declaración de urgente ocupación de los bienes afectados por la expropiación que procede tomar en consideración debido a la necesidad del desarrollo urbanístico de la zona y así como por el beneficio que supone tanto para el municipio como para el resto de los propietarios de los terrenos enclavados en la citada zona de actuación; sobre todo debido a que todos los propietarios restantes están de acuerdo con el desarrollo urbanístico de la zona de actuación; y si éste no se llevara a cabo

de la forma más inmediata supondría un grave perjuicio para los particulares, no sólo en cuanto a los costes de urbanización, sino también en los futuros costes de edificación y en las posibles necesidades de vivienda que los citados propietarios pudieran tener a corto y medio plazo.

En base a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa y el artículo 52 de su Reglamento, y en uso de las atribuciones concedidas por el Real Decreto 2641/82, de 24 de julio, el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura es competente para disponer el carácter urgente de la ocupación de los terrenos de referencia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de la Presidencia y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión del día 29 de mayo de 1990.

DISPONGO

Artículo único.—De conformidad con el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, se declara la urgente ocupación por el Ayuntamiento de Azuaga de la provincia de Badajoz de los bienes que se han descrito afectados por la expropiación para el desarrollo urbanístico de la zona de actuación número 3.

Dado en Mérida, a 29 de mayo de 1990.

El Consejero de la Presidencia
y Trabajo,
MANUEL AMIGO MATEOS

El Presidente de la Junta
de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

DECRETO 40, de 29 de mayo de 1990, de la Consejería de la Presidencia y Trabajo, por el que se declara la urgente ocupación por el Ayuntamiento de Mérida de los terrenos necesarios para el establecimiento de una zona de servicios en el área de Proserpina.

El Ayuntamiento de Mérida de la provincia de Badajoz, en sesión plenaria celebrada el día 12 de marzo de 1990, adoptó acuerdo sobre expropiación forzosa de los terrenos necesarios para el establecimiento de una zona de servicios en el área de Proserpina; se inició el expediente expropiatorio con determinación de los bienes y propietarios afectados cuya relación fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de fecha 11 de abril del año en curso y que comprende la siguiente relación de bienes afectados:

Propiedad de don José Bote Cáceres, 13 hectáreas de extensión, sitios en la dehesa en el término municipal de Mérida, Cuarto de la Charca, de lo que fue Egido de Santa María y Cruz de Los Mahugos, conocidos como Proserpina. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Mérida.

Consta en el expediente que en el plazo de información pública los propietarios afectados por la expropiación no presentaron reclamación o alegación alguna; el pleno del mismo Ayuntamiento en sesión celebrada el 12 de marzo de 1990, acordó solicitar del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura la declaración de urgente ocupación de los bienes afectados por la expropiación que procede tomar en consideración toda vez que la paralización de este proyecto de zona de servicios en el área de Proserpina incrementaría el impacto negativo que el actual uso de las márgenes del lago está produciendo en dicha zona, así como supondría un perjuicio notable para los miles de usuarios en particular y el desarrollo turístico de Mérida en general.

En base a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa y el artículo 52 de su Reglamento, y en uso de las atribuciones concedidas por el Real Decreto 2641/82, de 24 de julio, el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura es competente para disponer el carácter urgente de la ocupación de los terrenos de referencia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de la Presidencia y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión del día 29 de mayo de 1990.

DISPONGO

Artículo único.—De conformidad con el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, se declara la urgente ocupación por el Ayuntamiento de Mérida de la provincia de Badajoz de los bienes que se han descrito afectados por la expropiación para el establecimiento de una zona de servicios en el área de Proserpina.

Dado en Mérida, a 29 de mayo de 1990.

El Consejero de la Presidencia
y Trabajo,
MANUEL AMIGO MATEOS

El Presidente de la Junta
de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

DECRETO 41, de 29 de mayo de 1990, por el que determinarán los bienes, servi-